

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

## CASO 2148-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2148-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso de *habeas corpus*. Este Organismo verifica que la sentencia expedida por la presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia dentro de dicha acción cumple con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. De la acción de *habeas corpus*

1. El 27 de mayo de 2021, Magner Adrián Pereira Delgado presentó una acción de *habeas corpus* en contra del director del centro de rehabilitación social de Machala, de los miembros del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y del defensor público de El Oro, Gabriel Mire Cantos.<sup>1</sup>
2. El 1 de junio de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Corte Provincial**”) rechazó la acción de *habeas corpus* al considerar que no existió violación alguna a sus derechos constitucionales. Frente a ello, Magner Adrián Pereira Delgado interpuso un recurso de apelación.
3. El 8 de julio de 2021, la presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia (“**presidenta de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia subida en grado.

---

<sup>1</sup> Magner Adrián Pereira Delgado en su demanda indicó que los accionados cometieron varias violaciones a sus derechos constitucionales. Afirmó que las actuaciones que produjeron la vulneración a sus derechos se dieron porque el defensor público Gonzalo Fabricio Prado Falconí participó en la audiencia de apelación sin haber tenido autorización por parte del accionante o de las autoridades judiciales; también porque los jueces de la Sala Penal notificaron al defensor público Gonzalo Fabricio Prado Falconí a un correo diferente, lo que habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Proceso número 07113-2021-00012.

## **1.2. Del procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 5 de agosto de 2021, Magner Adrián Pereira Delgado (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional el 8 de julio de 2021.
5. El 9 de septiembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,<sup>2</sup> admitió a trámite la demanda y requirió a la presidenta de la Corte Nacional remitir el informe de descargo correspondiente.
6. El 18 de enero de 2022, la presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 4 de marzo de 2024 y notificó con la providencia a los sujetos procesales.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

9. El accionante afirmó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.<sup>3</sup>
10. Señaló que se vulneró su derecho a la tutela judicial debido a que la sentencia impugnada no se encuentra motivada.
11. También, el accionante afirmó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto en la sentencia impugnada se enuncian los fundamentos expuestos en la demanda de *habeas corpus*, pero no se dan respuesta a

---

<sup>2</sup> Conformada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

<sup>3</sup> CRE, arts. 75, 76 numeral 7 literal l), y 82, respectivamente.

los mismos. En su criterio, la presidenta de la Corte Nacional realiza una narración cronológica del proceso penal sin mencionar alegatos específicos expuestos en su demanda.

12. Indicó que, el fundamento para solicitar el *hábeas corpus* se dio sobre la base de que i) la intervención del defensor público Gonzalo Fabricio Prado Falconí no contaba con “autorización expresa por parte del accionante o designación judicial”; y ii) se notificó erróneamente la sentencia condenatoria de segunda instancia del proceso penal.
13. En virtud de lo anterior, el accionante afirmó que la presidenta de la Corte Nacional se limitó a analizar “la no procedencia del *hábeas corpus* y de cuestiones que no se alegaron, no proveyendo una respuesta motivada de la arbitrariedad de la privación de libertad”.
14. Asimismo, indicó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que la autoridad judicial impugnada inobservó el precedente 207-11-JH/20, referido a la privación arbitraria de la libertad.
15. Finalmente, el accionante señaló que dicha sentencia constitucional “especifica el espectro de situaciones que deben resolver al momento de conocer acciones de *hábeas corpus*”; y que, a pesar de ello, la presidenta de la Corte Nacional no la aplicó para resolver su causa.

### **3.2. Argumentos de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia**

16. La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia relató los hechos de la causa e indicó que la sentencia de apelación cumple con el estándar de motivación ya que la misma contiene los argumentos de hecho y de derecho, así como “[el] análisis pormenorizado de la acción de *hábeas corpus* [...] en relación con la presunta ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la detención expresada por el accionante”.
17. Además, señaló que, con respecto al cargo referido a la falta de aplicación de la sentencia 207-11-JH/20:

Si bien el fallo de segunda instancia no lo cita expresamente, aquello no significa que no estén considerados los aspectos que esa Corte ha expuesto en el numeral 83 [...] se ha realizado un análisis integral que incluyen las circunstancias de la detención en el proceso penal y las alegaciones del accionante.

18. En virtud de lo anterior, afirmó que la decisión impugnada no vulneró ninguno de los derechos alegados por el accionante y requirió que se desestime la demanda por ser improcedente.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

19. De conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida. Esto sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC referidos a la admisión a trámite de la demanda.<sup>4</sup> En tal virtud, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.
20. De conformidad con los párrafos 14 y 15, el accionante afirmó que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la autoridad judicial impugnada inobservó el precedente 207-11-JH/20 para resolver su causa. Sin embargo, sus cargos no reúnen los elementos mínimos necesarios<sup>5</sup> para formular un problema jurídico; esto sumado al hecho que, tampoco identificó la regla de precedente, ni expuso la razón de por qué dicha regla sería aplicable su caso.<sup>6</sup> De manera que, la Corte no se pronunciará al respecto.
21. Por otra parte, los cargos recogidos en los párrafos 10 a 13, se observa que el accionante atribuyó a la presidenta de la Corte Nacional la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Sus alegaciones giran en torno a que la sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional no habría dado una respuesta motivada respecto de la presunta arbitrariedad de la privación de libertad en su proceso penal. Por ello, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

#### **La sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional el 8 de julio de 2021 ¿Vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no**

<sup>4</sup> CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

<sup>5</sup> Los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

**cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales?**

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1 La sentencia expedida por la presidenta de la Corte Nacional el 8 de julio de 2021 ¿Vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales?**

22. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación en garantías constitucionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con: “**i)** una fundamentación normativa suficiente,<sup>7</sup> y **ii)** una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>8</sup> Además, **iii)** se deberán analizar los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y de no determinar la existencia de vulneraciones, determinar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.<sup>9</sup>
24. En el caso de sentencias que resuelvan acciones de *habeas corpus*, la motivación de las mismas por parte de las autoridades judiciales exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza.<sup>10</sup> De modo que, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, la LOGJCC y los criterios desarrollados por esta Corte, los operadores de justicia, como mínimo, deberán **i)** realizar un análisis integral<sup>11</sup> de privación de la libertad; y **ii)** dar una respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia, o que

<sup>7</sup> Es decir que, la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>8</sup> Ésta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

<sup>11</sup> Sobre el **análisis integral**, este Organismo señaló que, cuando se alegue o las circunstancias lo requieran, las y los jueces que conocen esta acción, se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal. CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52 en relación a la sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32

sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de *hábeas corpus*.<sup>12</sup>

**25.** En el caso, el accionante afirma que la sentencia dictada por la presidenta de la Corte Nacional carece de motivación suficiente dado que no explica por qué su privación de libertad en el proceso penal no sería arbitraria. En ese sentido, este Organismo verificará si la decisión cumple con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, mas no su corrección o incorrección.

**26.** Revisada la sentencia impugnada, se observa que en los acápites IV y VI, se encuentran las “Consideraciones del juzgador sobre la acción de *hábeas corpus*” y la “Determinación del problema jurídico a resolver”, donde la presidenta de la Corte Nacional:

**26.1**Realizó consideraciones de la acción de *hábeas corpus* sobre la base de la Constitución, normativa nacional e internacional y;

**26.2**Delimitó que el problema jurídico se daría en torno a “verificar si la privación de la libertad del accionante Magner Adrián Pereira Delgado es ilegal, arbitraria e ilegítima”. Esto por cuanto “la pretensión del accionante se centra en alegar que existieron acciones violatorias de derechos constitucionales producidas por la falta de notificación a su defensa técnica de la sentencia dictada por [la Corte Provincial]”.

**27.** En el acápite VII,<sup>13</sup> se observa que en los sub-acápites 7.2 y 7.3, donde se aborda “la petición de *hábeas corpus*”, la jueza accionada realizó un recuento de los cargos del accionante y determinó que estos versarían sobre lo siguiente:

**27.1.**La falta de autorización de la defensa técnica del procesado para la actuación del abogado Gonzalo Fabricio Prado Falconí en la audiencia de apelación dentro del proceso penal signado con el número 07710-2017-00369 que se siguió en su contra;

**27.2.**Que, a pesar de contar con sus abogados defensores autorizados, Juan Carlos Martínez Salinas, y Francisco Javier Gómez Ayora, “sin autorización o

---

<sup>12</sup>En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52. Se han eliminado las referencias realizadas en dicha cita.

<sup>13</sup> “Consideraciones del tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por Magner Adrián Pereira Delgado”.

designación oportuna para la audiencia de apelación, el Ab. Gonzalo Fabricio Prado Falconí” participó;

**27.3.** La presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva “debido a que existió una errónea notificación a su defensa técnica ya que, por esta falencia procesal no tuvo la posibilidad de recurrir la sentencia”;

**27.4.** La presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica en “la garantía de que [a] toda autoridad administrativa le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes con respecto a la calidad de la defensa pública penal realizada en segunda instancia;

**27.5.** “7.3. [...] el accionante fundamentó su acción de habeas corpus y la apelación de la referida garantía constitucional, alegando que podría encontrarse arbitrariamente privado de su libertad al no haberse notificado a su defensa técnica ante lo cual no pudo ejercitar este derecho”.

**28.** Finalmente, indicó que la pretensión del accionante en la demanda es:

1) Que se declare que los actos realizados por parte de la defensoría pública y de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneraron sus derechos a la defensa reconocidos en el artículo 76 numeral 7 literal b) y m); 2) Que se disponga su inmediata libertad y como reparación de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga la restauración de los derechos vulnerados en la causa penal signada con el No. 07710-2017-00369, se reestablezca al momento procesal anterior al que operó la vulneración de sus derechos, esto es, en la instalación de la audiencia de apelación y que se fije un nuevo día y hora para que se realice la misma.

**29.** Ahora bien, en el sub-acápito 7.4., “Análisis de la naturaleza de la acción de habeas (sic) corpus interpuesta: detención ilegal, arbitraria, e ilegítima”, la presidenta de la Corte Nacional se refirió a la sentencia 171-15-SEP-CC de este Organismo, e indicó los elementos que configurarían una privación ilegal, arbitraria o ilegítima. Posteriormente, se remitió a los hechos sobre los cuales el accionante fue detenido:

En el presente caso tenemos que el ciudadano MAGNER ADRIÁN PEREIRA DELGADO, en primer término, fue privado de su libertad al haber sido detenido por el presunto cometimiento del delito flagrante de tráfico de sustancias ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización. Así, [...] se tiene que con su aprehensión fue puesto a órdenes de la autoridad competente, el Juez de instrucción del lugar del cometimiento de la infracción, llevándose a cabo la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos que a su vez dio inicio a la causa penal seguida en su contra.

30. Se refirió al proceso penal 07710-2017-00369, mediante el cual se lo declaró culpable en el grado de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y concluyó que su privación de libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima por las siguientes razones:

No deviene en arbitraria, pues se han justificado de manera suficiente las razones para su privación de libertad después de haberse seguido un proceso penal en su contra. No es ilegítima pues los jueces ordinarios penales actuaron en virtud de la jurisdicción y competencias establecidas en la Ley en lo que atañe al juzgamiento de los delitos del Ejercicio Público de la Acción. Finalmente, no es ilegal pues se siguió el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, esto es, en primer término se efectuó la audiencia de calificación de la flagrancia y legalización de la detención, posteriormente se celebró la audiencia de juzgamiento y de esta decisión se presentó impugnación por parte del titular del ejercicio público de la acción, y en apelación se aceptó el recurso formulado condenándolo en segundo nivel, a cinco años de privación de su libertad por la subsunción de su conducta al tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conforme lo tipificado y sancionado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal.

31. En virtud de lo anterior, se negó la acción de *hábeas corpus*. Adicional a lo anterior, la presidenta de la Corte Nacional expresó que, dada la naturaleza de esta garantía, su acción devenía en improcedente ya que “que todo lo argüido se enmarca dentro de una violación procesal, bajo el supuesto de que no se le haya notificado el contenido escrito de la sentencia al ciudadano MAGNER ADRIÁN PEREIRA DELGADO en los términos referidos por él”.
32. Finalmente, la presidenta de la Corte Nacional se pronunció respecto de la petición del accionante –párrafo 28 *supra*– y la rechazó por cuanto el accionante:

Mediante la presente acción, pretende que esta Jueza (sic) constitucional, revise cuestiones inherentes a la tramitación y sustanciación del proceso penal ordinario, que efectúe un examen intra proceso, a través de sus alegaciones que se resumen en que no pudo ejercitar su derecho a la defensa por no contar con el tiempo debido para la preparación de su defensa técnica, sobre la falta de notificación de la sentencia, vulneración a la seguridad jurídica y debido proceso.

33. De lo expuesto en los párrafos anteriores, es evidente para la Corte que la presidenta de la Corte Nacional realizó un análisis integral de la acción de *hábeas corpus* en el marco de los hechos por los cuales se presentó la acción. Esto es, la presunta vulneración de derechos dentro del proceso penal, mediante el cual el accionante fue declarado culpable en el grado de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
34. Así también, se advierte que la jueza accionada brindó una respuesta a las pretensiones relevantes del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de *hábeas*

*corpus*. Del párrafo 32 de esta decisión se observa que la presidenta de la Corte Nacional rechazó sus pretensiones al considerar que la verdadera intención detrás de la garantía incoada era la revisión de “cuestiones inherentes a la tramitación y sustanciación del proceso penal ordinario, que efectúe un examen intra proceso”.

- 35.** En tal virtud, esta Corte Constitucional encuentra que la decisión expedida el 8 de julio de 2021 por la presidenta de la Corte Nacional cumple con el estándar de suficiencia motivacional dentro de la garantía de *hábeas corpus* al haber contado su resolución con una fundamentación normativa fundamentada en la Constitución, normativa nacional e internacional, así como en la sentencia 171-15-SEP-CC de este Organismo (ver párrafos 26.1 y 29 *supra*). También, contiene con una fundamentación fáctica suficiente, ya que la jueza accionada determinó el punto de la controversia en función de los cargos del accionante; analizó la naturaleza del *hábeas corpus* así como la presunta vulneración de derechos que habría acarreado el proceso penal; finalmente, determinó por qué la garantía jurisdiccional incoada en el proceso de origen no sería procedente y sobre la base de ello rechazó su demanda, (ver párrafos 29 a 32 de la presente decisión). Por lo antes expuesto, este Organismo concluye que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y desestima la demanda.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2148-21-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**